



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011-00206
Demandantes:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita información respecto al nuevo auxiliar de la justicia nombrado en este asunto, frente a lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE INFORMARLE** que el secuestre RAUL GALVIS TORRES fue notificado de su designación el día 30 de agosto del año en curso, y el mismo informó al juzgado que ya se comunicó con el representante legal de la empresa VID A SAS y le manifestó que no tiene conocimiento del proceso que lo va a buscar y va a buscar al secuestre que realizo la diligencia, así mismo por secretaría se le remitió a dicho auxiliar copia del acta de diligencia de secuestro llevada a cabo en este asunto.

Aunado a lo anterior, y respecto al segundo punto de su solicitud, **SE DISPONE DENEGAR POR PREMATURA** la solicitud de que se fijara fecha para diligencia de remate del bien objeto hasta tanto se dé cabal cumplimiento a todas y cada una de las órdenes establecidas en auto del 29 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Atendiendo el oficio No. 20250-2021-GGDF-DRBO allegado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense de Medicina Legal, a través del cual reseñan que no se puede llevar a cabo la experticia solicitada por las mismas cuestiones que ya habían sido aclaradas en auto del 05 de agosto del año en curso, pues se realizó el cuestionario con las precisiones de qué se solicitaba en forma concreta, e igualmente se les indicó que no existían otros documentos coetáneos y de comparación para ser cotejada la firma del señor GERMÁN FAJARDO JARRO como quiera que el mismo se encuentra fallecido, aunado a lo anterior itérese que las partes no allegaron nuevos documentos en donde se cuente con la firma del precitado causante, razón por la cual sólo se cuenta con los documentos que se han venido remitiendo a dicha entidad para su cotejo, luego no existiendo justificación alguna para no proceder de conformidad con lo solicitado por este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo que antecede, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE** al Grupo de Grafología y Documentología Forense de Medicina Legal, para que de forma **INMEDIATA** se sirva cumplir con el examen de prueba grafológica ordenado dentro de este asunto, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES LEGALES** previstas en el artículo 44 del CGP, pues se ratifica todo lo ya esbozado en proveído del 05 de agosto del presente año, como quiera que dicha corporación no tuvo en cuenta el contenido de dicha providencia. Así mismo se les solicite que de ser el caso manifiesten las razones de la imposibilidad de realizar dicho peritaje o cotejo ante la falta de alguna prueba documental, para lo cual deben atender que el señor GERMÁN FAJARDO JARRO ya se encuentra fallecido y no se cuenta con otro documento suscrito por el mismo ni en agenda, cuaderno, libreta y documentos públicos y privados pues las partes no manifestaron la existencia de los mismos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** y como carga que se impone a la parte incidentante de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del CGP, se proceda nuevamente a remitir todos los documentos originales enunciados anteriormente, e igualmente inclúyase la consignación del valor del examen tal y como lo aportó la parte incidentante en desprendible de consignación del 18 de Enero del 2018 del banco BBVA, solicitado por el Grupo de Grafología y Documentología

Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con copia de los autos del 05 de agosto y de este proveído, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	15491408900-2017-00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandados:	Henry Macías Macías y Otra

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas cuyo embargo, secuestro y avalúo se encuentra en firme.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 27 de septiembre del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-116274, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 26 de marzo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 61 del cuaderno No. 2, que se designó como secuestre señora MARIA DEL PILAR MORENO, pero se avizora que ésta última no ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, al paso que aquella ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia por lo que se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada así como a la nueva designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, **REQUIÉRASE** a la secuestre designada **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** quien se encuentra posesionada y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-116274, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

SEGUNDO: RELÉVESE a **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya

no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **ACILERA S.A.S** identificada con Nit No. 901-230-342-9.

TERCERO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida el 26 de marzo del 2019 obrante en folio 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada **ACILERA S.A.S**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación/Reconvencción Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00047
Demandantes:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandados:	Myriam Gloria el Socorro Enriques de Villota y Otros

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 11 de octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación/Reconvencción Pertinencia – Ejecución Costas
Radicación No.	154914089001-2018-00047
Demandantes:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandados:	Myriam Gloria el Socorro Enriques de Villota y Otros

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, como quiera que en este asunto ya se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por parte del apoderado judicial de los ejecutados, habida cuenta de que no existen pruebas por practicar en este asunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 2 del CGP.

SINTESIS DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. SOLICITUD DE EJECUCIÓN. El apoderado judicial de la parte demandada dentro del trámite principal y actora de la reconvencción, amparado en las disposiciones del artículo 306 del CGP solicita la ejecución de las costas liquidadas en este asunto, tasadas respecto a la condena ordenada en auto del 19 de septiembre del 2019, que surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 422 y subsiguientes del CGP, se ordene a los señores MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO Y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE el pago de las mismas y que fuesen liquidadas por la Secretaría del juzgado.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- Dentro del presente asunto los demandados presentaron demanda de pertinencia en reconvencción, respecto de la cual el apoderado judicial de los demandantes principales, interpusieron excepciones previas, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en proveído del 19 de septiembre del 2019, condenándose en costas a su vez, a la parte excepcionante ante la improsperidad de las mismas.
- Posteriormente en auto del 07 de noviembre del 2019, se fijaron como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV, siendo liquidadas por Secretaría el día 04 de marzo del 2020, y aprobadas por este Despacho en proveído del 03 de septiembre del 2020.
- En tal sentido, el día 26 de octubre del 2020, el apoderado judicial de los demandados principales, presentó solicitud de ejecución de las precitadas costas.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la solicitud de ejecución, y como consecuencia de ello, librado mandamiento de pago por medio de auto de fecha 05 de agosto del año en curso, se notificó el mismo por estado atendiendo las previsiones del inciso 2 del artículo 306 del CGP, por lo cual, el apoderado judicial de los demandantes principales y ejecutados

en este trámite dentro del término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP procedió a interponer la excepción de mérito denominada "COMPENSACIÓN", con fundamento en que, dentro del trámite principal de este asunto, en sentencia proferida el 05 de febrero del presente año, la cual ya está debidamente ejecutoriada, se condenó a favor de sus prohijados el pago del 100% de las costas procesales, dineros que no han sido cancelados por los demandados principales, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 1714 del Código Civil concerniente a la figura de la compensación, en concordancia con las previsiones del artículo 442 del CGP.

3. Corrido traslado de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos a través de auto de fecha 16 de septiembre del año en curso, el extremo ejecutante de la litis guardo silencio.

4. Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no existan pruebas por practicar, pues ninguna de las partes solicitó medios probatorios algunos, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, la ejecución de costas dentro del plazo requerido y ante la autoridad que profirió dicha condena, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza de la solicitud.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 y que ahora se recoge en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

4. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro del documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades, razones por las cuales establecida su procedencia procede desatar la excepción de mérito propuesta con miras a establecer si trunca de manera eficiente el cobro propuesto, y que a la vez se convierte en el soporte de la sentencia anticipada en la forma en que se ha dejado advertido.

5. La COMPENSACIÓN, debe estudiarse para el sub lite según la definición que de dicha figura jurídica trae el Código Civil en su artículo 1714, en la cual se establece que: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”* Para tal efecto deben reunirse una serie de requisitos, establecido en el artículo 1715 *ibidem*, así: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.”*

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, la anterior figura se subsume como excepción dentro de los procesos ejecutivos, únicamente en determinados casos, para lo cual dispone el numeral 2 del artículo 442 del CGP lo siguiente: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

6. Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada se entroniza en que se declare la compensación en este asunto, deben determinarse que en aplicación a lo reglado en el artículo 167 del CGP, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, lo cual se traduce en que soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo por ello imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 *ibidem*, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración. Quiere decir lo anterior que corresponde al ejecutado demostrar cualquier hecho que lo releve del reclamo efectuado, puede ser a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones conforme lo prevé el artículo 1625 del CC, ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 1502 y 1602 *ejusdem*.; y bajo tales parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el precitado artículo 167 del CGP en concordancia con el artículo 1757 del CC, corresponde a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹. (Subrayado fuera del texto)

7. En tal sentido descendiendo al caso concreto, se tiene que son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de los ejecutados, pues una vez examinadas las presentes diligencias obra en el trámite de la demanda principal, una condena en costas a su favor y en contra de los aquí ejecutantes, liquidada el día 11 de octubre del año en curso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

por cuenta de la secretaría del juzgado en valor de CUATRO MILLONES OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.000.080), con lo cual se pueden ir actualizando todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 1715 del CC, pues ambas obligaciones la ejecutada en este asunto, así como la anteriormente enunciada, corresponden al pago de sumas de dinero, igualmente, ambas deudas se encuentran debidamente liquidadas, pues obran las constancias secretariales de que así fue realizado, finalmente se encuentra de manera indefectible que las dos obligaciones son actualmente exigibles como quiera que respecto de ninguna de aquellas ha operado su extinción, teniendo en cuenta que una fue liquidada el 04 de marzo del 2020 y la otra el 11 de octubre del presente año, razones por las cuales se demuestra la prosperidad de la pregonada excepción como quiera que los argumentos y la citada liquidación realizada dentro del trámite principal de este asunto, se constituyen en los medios probatorios idóneos dentro del plenario, tal como fuese enunciado por la parte ejecutada, y bajo tales circunstancias tuvo la virtualidad de acreditar la existencia de los presupuestos contemplados en el artículo 1714 del Código Civil.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación aquí ejecutada por cuenta de los señores MYRIAM GLORIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ DE VILLOTA Y ALBERTO ISAAC VILLOTA BUCHELLI asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116), mientras que la suma respecto de la cual los señores MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO Y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE son acreedores respecto del actual ejecutante asciende al valor de CUATRO MILLONES OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.000.080), al no ser equivalentes las mismas y para efectos de la compensación reclamada, deberá descontarse la primera de las citadas deudas al valor pendiente de pago a los ejecutados, con el fin de quede totalmente cancelada aquella obligación, tal y como lo dispone el artículo 1625 del CC, extinguiéndose la misma.

9. Finalmente, no se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios de conformidad con las reglas de los artículos 443 numeral 3 y 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que nunca llegaron a solicitarse medidas cautelares, por lo que en consecuencia nunca llegó a afectarse de forma al menos parcial el patrimonio del deudor. Por la misma vía, se condenará en costas a la parte ejecutante teniendo en cuenta que se declara probada la excepción de mérito propuesta por los ejecutados, y para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$83.000.00 M/Cte por concepto de agencias en derechos. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de conformidad con las disposiciones de los artículos 174, 177, 187, 304, 305 y 306 del CPC, la excepción de mérito propuesta por los ejecutados, denominada "COMPENSACIÓN". Derivado de lo anterior, DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones dinerarias incoadas en la solicitud ejecutiva de la referencia, disponiendo en consecuencia LA TERMINACIÓN DE DICHO TRÁMITE EJECUTIVO POSTERIOR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 1625 del CC, **DISPONER** que la deuda aquí perseguida la cual ascendiente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116), sea descontada del valor de la liquidación de costas tasada a favor de los

señores MARÍA YOLANDA, NANCY PATRICIA, JUAN GUILLERMO Y FAVIO ENRIQUE MONTUFAR PACANCHIQUE por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.000.080), la cual fuera liquidada dentro del trámite del proceso declarativo principal, lo que en consecuencia deberá ser tenido en cuenta por los actuales ejecutados como acreedores de la misma a la hora de reclamar su pago.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte ejecutante ante la prosperidad de la excepción de mérito propuesta. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$83.000.00 M/Cte.

CUARTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2019-00271
Demandantes:	Gloria Marleny Cardozo Salamanca y Otros
Causante:	Omar Camargo Garcés (q.e.p.d.)

Atendiendo a que el partidor designado en este asunto, Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 22 de octubre del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	1549140890012020-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Como quiera que no se pudo llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 372, 373 y 392 del CGP, en pretérita oportunidad como quiera que la parte demandada, momentos previos a su realización, solicitó la integración de un litisconsorte necesario, se tiene que la misma fue despachada de manera desfavorable en proveído del 07 de Octubre del año en curso, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la precitada diligencia para el día Martes Dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandada:	Henry Macías Macías

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijada en este asunto para el día 27 de octubre del presente año, por cuenta de quien funge como apoderada reconocida de la parte demandada solicitó su aplazamiento, teniendo en cuenta que debía concurrir a diligencia penal ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes doce (12) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 19 de agosto del año en curso y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00036
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otro

Se procede a emitir decisión de fondo respecto de la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado judicial de los ejecutados, respecto a la notificación por aviso recibida por los mismos.

Para resolver se considera:

- 1.) Refiere el apoderado judicial de los ejecutados en este asunto que, el día 20 de septiembre el año en curso, les llegó a sus mandantes notificación por aviso del presente asunto, para lo cual destaca que se anexo copia del escrito de demanda, poder, pagarés No. 356771076, 453118475 y 458941217, mandamiento de pago junto con su corrección, pero que echa de menos los anexos denominados AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE, consistente ésta última en la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo del 2018 junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a la entidad bancaria ejecutante.
- 2.) Pues bien, respecto a lo anterior debe precisar el Despacho que frente a la AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO, la misma sí fue remitida a los ejecutados pues vale realizar una minuciosa lectura al contenido de los pagarés No. 356771076, 453118475 y 458941217, para determinar que allí mismo se suscribió las autorizaciones respectivas para llenar los espacios en blanco, situación que no fue precavida por el apoderado judicial de los ejecutados y cuya falencia no tiene cabida en este asunto. Ahora bien, respecto al hecho de que no se remitió copia de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo del 2018, en la cual se otorga poder a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a la entidad bancaria ejecutante, se verifica que efectivamente dentro de las copias cotejadas allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, allí no se incluyeron los anteriores anexos documentales que igualmente hacen parte integral de la demanda al ser enunciados como pruebas en dicho libelo genitor, lo cual a todas luces se traduce en que no se hubiera surtido la notificación por aviso en la forma prevista por este Despacho Judicial en proveído del 02 de septiembre del año en curso, pues allí claramente se estipuló que debía remitirse copia de la demanda y todos sus anexos a los demandados, lo cual no ocurrió en este caso.
- 3.) Por todo lo anterior, se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, por lo cual se dispondrá rechazar la última notificación por aviso realizada por la parte ejecutante a los aquí ejecutados, lo cual conlleva a disponer que de nueva cuenta, la parte actora realice la notificación por aviso a los demandados, efecto para el cual procederá a adjuntar junto con el mandamiento de pago,

copia de la demanda y todos sus anexos, lo cual incluye aquellos que demuestran la representación legal de la ejecutante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder otorgado mediante escritura pública No. 3332 del 22 de mayo del 2018 a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO RECHAZAR la notificación por aviso surtida por el BANCO DE BOGOTÁ a los demandados MARINELSA RONDÓN TAMAYO Y DIEGO ALBERTO PARRA RONDÓN, atendiendo lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación por aviso a los ejecutados en este asunto, cumpliendo las previsiones del artículo 292 del CGP, anexando copia de la demanda y todos sus anexos integrales, así como del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020- 00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandados:	Néstor Leandro Rodríguez y Otra

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, allegada por la ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado,** como quiera que la precitada demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía **correo electrónico mediante mensaje de datos**, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: "a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la **dirección física** de la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a la anterior demandada los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos, lo cual deberá hacerse en el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

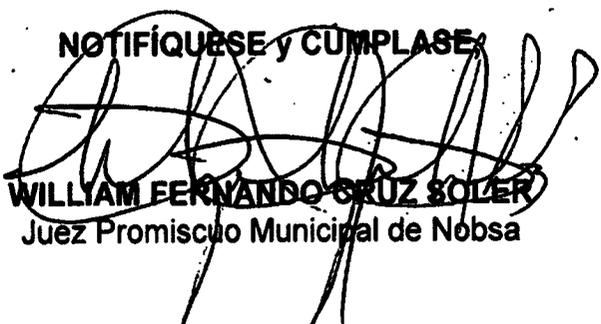
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a la anterior demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término perentorio e

improrrogable de treinta (30) días, para que realice dicha gestión de notificación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 – 00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Como quiera que en la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado no se incluyó por la parte ejecutante el pago de la liquidación de costas aprobada por el Despacho en proveído del 01 de Julio del año en curso, de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP **SE ORDENA** desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020- 00174
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Álvaro Socha García

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado,** como quiera que el demandado tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía **correo electrónico mediante mensaje de datos**, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la **dirección física** de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar al demandado los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos, lo cual deberá hacerse en el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del demandado al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que realice dicha gestión de notificación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría

por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del proveído adiado de 30 de septiembre del presente año, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al trámite de la medida cautelar, para lo cual se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de la misma, exponiendo como reparos que se ha venido dando cumplimiento a las órdenes emanadas por este estrado judicial y en virtud a ello procedió a enviar citación al acreedor hipotecario con las advertencias realizadas por este despacho, frente a los término en que debería comparecer el titular de la acreencia, lo cual fue remitido mediante correo electrónico el día 25 de junio del año en curso, por lo cual se hizo cabal cumplimiento a la orden impartida al respecto, y en tal sentido los argumentos del desistimiento tácito de la medida cautelar no tienen cabida, pues ante el silencio del acreedor hipotecario, ello es indicador que la obligación con el mismo está cumplida y no están interesados en hacerse parte en este asunto.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, se advierte que debe revocarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que en efecto tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante, por error involuntario no se tuvo en cuenta la comunicación remitida de su parte, vía correo electrónico institucional del juzgado, el día 25 de junio del año en curso, con la cual podía entenderse que se había dado cabal cumplimiento a la carga procesal encomendada al mismo, en proveído del 03 de junio del presente año, consistente en realizar la notificación personal del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con las previsiones del artículo 462 del CGP, y en virtud a ello no podía decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en este asunto el día 18 de febrero hogaño, como quiera que el plazo otorgado a la parte ejecutante se había interrumpido por la actuación gestionada por el mismo.

3.) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con el fin de dar continuidad a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en tal sentido verificado el contenido del memorial arribado el 25 de junio de este año, se encuentra que la parte actora procedió a remitir la notificación personal al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que hiciera valer su derecho en este asunto, sin embargo se avizora que dicha notificación fue enviada a la dirección física de la misma aparentemente ubicada en la Calle 20 No. 10-80 de la ciudad de Tunja (Boy.), no obstante, esta información no puede corroborarse por el Despacho como quiera que la parte actora no

suministró el certificado de existencia y representación legal de la precitada entidad bancaria, documento que se torna inescindible en este asunto, pues dicha entidad es una persona jurídica de derecho privado, por lo que era procedente dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual prevé: “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Subrayado fuera del texto), por lo cual, previo a resolver sobre si se debe tener como debidamente notificado al precitado acreedor hipotecario, la parte ejecutante deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde se verifique si el lugar enunciado por dicha entidad, como domicilio de notificaciones, coincide con la dirección a la cual remitió la notificación personal la parte ejecutante, aunado a ello, y en caso de que las mismas no coincidan, se dispondrá que la parte actora proceda a enviar la respectiva notificación a dicho lugar de notificaciones allí enunciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la decisión adoptada en auto de fecha 30 de septiembre del año en curso, por medio de las cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y previo a resolver sobre la remisión de notificación personal allegada por la parte ejecutante, respecto al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegue el certificado de existencia y representación legal de ésta última entidad bancaria, donde se verifique su domicilio de notificaciones, efecto para el cual, en caso de que no coincida con la dirección en dónde el ejecutante remitió dicha notificación, aquel deberá proceder de conformidad enviando nuevamente la respectiva notificación personal al lugar allí enunciado, y allegar toda ésta documentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del ejecutado y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, así como la reforma de la demanda de la cual también se dio traslado al ejecutado.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja **CONSTANCIA** de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, presentó solicitud de tacha de falsedad, de la misma se dará traslado a la parte demanda en el trámite de la audiencia que se convocará en este asunto una vez se encuentre la actuación en su etapa probatoria, en donde se ordena tener como pruebas las piezas documentales tachadas como falsas, efecto para el cual se ordenará que la parte demandante allegue en original a este Despacho Judicial, todas y cada una de las piezas documentales aducidas como prueba dentro de la contestación de la presente demanda.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Acta audiencia de conciliación, fijación de cuota alimentaria, cuidado y custodia provisional y regulación de visitas, expedida el 26 de septiembre del 2017 por la Comisaría de Familia de Nobsa.
- Copia registro civil de nacimiento de la menor A.F.J.A. con NUIP 1.145.427.094 e Indicativo Serial 54069859.

- Recibo de caja menor por valor de \$100.000 expedido por DEISY GIOVANNA GUIO B. del 02 de marzo del 2020 por concepto de Transporte escolar correspondiente del 02 de marzo al 31 de marzo del 2020.
- Recibo de caja menor por valor de \$132.000 expedido el 24 de febrero del 2020, por concepto de compra de textos escolares.
- Recibo de caja menor por valor de \$100.000 expedido por DEISY GIOVANNA GUIO B. del 02 de marzo del 2020 por concepto de Transporte escolar correspondiente del 03 de marzo al 28 de febrero del 2020.
- Lista de útiles escolares año 2020 del Colegio Nuestra Señora de Belencito.
- Factura de venta 417673 expedido por Variedades Medellín por valor de \$17.150.
- Factura electrónica de venta No. 57219 expedida el 03/02/2020 por EXPODISTRIBUCIONES.
- Factura electrónica de venta No. 57211 expedida el 03/02/2020 por EXPODISTRIBUCIONES.
- Recibo de matrícula y pensión expedido por la Institución Educativa Nuestra Señora de Belencito de fecha 29 de enero del 2020 por valor de \$369.116.
- Recibo de caja menor por valor de \$131.000 expedido el 29 de enero del 2020, por concepto de abono de pensión de marzo.
- Factura de venta 0648 expedido por FOTO JOTA LTDA por valor de \$6.000.
- Recibo No. 001 expedido el 28 de Enero del 2020 por valor de \$5.000.
- Factura de venta expedida por Suramericana Comercial SAS por valor de \$15.050.
- Recibo de caja No. 0778 expedido el 16 de Enero del 2020 por valor de \$10.000 por parte de SUAMOX SALUD E.U.
- Recibo de pago documentación expedido por la Institución Educativa Nuestra Señora de Belencito No. 0386 por valor de \$25.000.
- Facturas de compra PRODENTAL SONRIE YA! SAS No. 299 y 300.
- Comprobante de pago No. 1381 del Banco Caja Social de fecha 01 de marzo del 2019.
- Comprobante de pago No. 1382 del Banco Caja Social de fecha 01 de abril del 2019.
- Comprobante de pago No. 1393 del Banco Caja Social de fecha enero del 2019.
- Comprobante de pago No. 1394 del Banco Caja Social de fecha marzo del 2019.
- Comprobante de pago No. 1395 del Banco Caja Social de fecha abril del 2019.
- Comprobante de pago No. 0245 del Banco Caja Social de fecha 15 de noviembre del 2019.
- Comprobante de pago No. 0180 del Banco Caja Social de fecha 01 de diciembre del 2019.
- Comprobante de pago No. 1383 del Banco Caja Social de fecha 01 de noviembre del 2019.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de la señora ANA EDITH ABELLO MAYORGA, quien habrá de deponer sobre lo esbozado en la contestación de las excepciones propuestas por el demandado, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al ejecutado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) TACHA DE FALSEDAD: Sobre la misma se decidirá en la audiencia que se convoque en este asunto de conformidad con las previsiones del artículo 269 del CGP. Para tal efecto **ORDENAR** que la parte ejecutada proceda a allegar a este Despacho Judicial, todas y cada una de las piezas documentales originales y en físico aducidas como prueba dentro de la contestación de la presente demanda.

e.) RECHAZAR el interrogatorio de parte respecto de la señora DEISY GIOVANNA GUIO BECERRA, como quiera que de conformidad con las previsiones del artículo 198 del CGP, la anterior citada no se encuentra como demandante o demandada en este asunto.

f.) Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados al demandado se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

- Comprobante de pago No. 1014 del Banco Caja Social.
- Comprobante de pago No. 289 del Banco Caja Social.
- Recibo por valor de \$150.000 del 2019/07/19.
- Recibo por valor de \$200.000 del 2019/07/09.
- Recibo por valor de \$150.000 del 2019/08/10.
- Recibo por valor de \$309.000 del 2019/10/10.
- Recibo por valor de \$280.000 del 2019/10/12.
- Recibo por valor de \$280.000 del 2019/12/27.
- Recibo por valor de \$100.000 del 03 de febrero del 2020.
- Recibo por valor de \$60.000 del 08 de febrero del 2020.
- 04 Recibos de REDEBAN.
- Recibo por valor de \$350.000 del 21 de abril del 2020.
- Recibo por valor de \$157.000 del 10 de agosto del 2020.
- Recibo por valor de \$280.000 del 11/08/2020.
- 02 recibos de compra.
- Recibo de giro EFECTY.
- Recibo por valor de \$150.000 del 21/11/2020.
- Anotación de cuaderno de la demandante.
- Relación de giros de EFECTY.
- Recibo por valor de \$280.000 de Enero/05/2018.
- Recibo por valor de \$280.000 de Febrero/05/2018.
- 02 Hojas de cuaderno de pago de cuotas de los meses de octubre del 2018 y noviembre del 2020.
- Copia facturas del 2019/09/24 y 2020/01/14 expedidas por UNIDROGAS S.A.
- Copia recibo de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.
- Copia de consignación vía EFECTY por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- Copia de consignaciones vía EFECTY por concepto de cuota alimentaria de los meses de julio y agosto de 2021.
- Factura de venta No. 278 expedida el 14/08/21 por valor de \$85.000.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la ejecutante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

c.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de las señoras MARÍA SUSANA ESPINEL RICO y NEDY ESNEDA CARDOZO LÓPEZ, quienes habrán de deponer sobre los abonos realizados por el demandado, la veracidad de los documentos anexos a la demanda, la veracidad de los documentos anexos a la contestación de la demanda, el cuidado que da el demandado a su menor hija, las visitas que le realiza, los aportes a salud, vestuario, educación, alimentación y recreación a la misma, sobre la facilidad o no que tiene el demandado para suplir las necesidades de su menor hija, las deudas que ha adquirido el demandado para suplir su obligación alimentaria y sobre el real pago de transporte escolar de la menor, la residencia y municipio de esta, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practican las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para señalar fecha con el objeto de llevar a cabo audiencia de que tratan las reglas del artículo 409 del CGP, en donde se resolverán las excepciones propuestas por los demandados previo decreto y práctica e las pruebas solicitadas, resolviendo en consecuencia sobre la procedencia de la división material reclamada, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la interposición de su parte de los medios de defensa de carácter perentorio, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 del CGP.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado, advirtiendo que el periodo establecido por el artículo 121 del CGP para desatar la instancia no ha vencido, como quiera que admitida la demanda dentro del término establecido por el artículo 90 del CGP dicho periodo de tiempo a que se alude se cuenta desde la fecha de notificación del demandado, por lo que resulta procedente dar impulso a la actuación procesal acometiendo a dar inicio a la etapa subsiguiente.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia sentencia emitida el 03 de agosto del 2017 dentro del proceso de pertenencia que cursó en este Despacho Judicial bajo el radicado 2015-00168 adelantado por Alfredo Vega, Diana Seba y Luis Boada en contra de Personas Indeterminadas.

- Copia de certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 135 del 12 de Junio del 2019 de la Notaría única del círculo de Nobsa.
- Copia informal de Escritura Pública No. 354 del 27 de Diciembre del 2018 de la Notaría única del círculo de Nobsa.
- Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con No. catastral 01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000.
- Paz y salvo impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Nobsa.
- Copia de contrato de arrendamiento suscrito por LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, ALFREDO ALFONSO VEEGA SEBA, DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ Y JUAN CAMILO CÁCERES MORENO.
- Copia informal de Escritura Pública No. 3657 del 23 de Noviembre del 2019 de la Notaría Tercera del círculo de Cartagena.

b.) DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal el elaborado por el profesional HUMBERTO AVELLA ROJAS que fuera allegado con el escrito de demanda en los términos de los artículos 226, 227 y 406 del CGP. Se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas de los artículo 228 y 409 del CGP.

c.) RECHAZAR la solicitud de contrainterrogatorio elevada por el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, como quiera que los señores JUAN CARLOS CACERES y LINARES LOPEZ no son demandados dentro de este asunto.

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales:

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio del 2012, entre LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA, DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ Y ANA JULIA MORENO JIMÉNEZ.
- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio del 2014, entre LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA, DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ, JUAN CAMILO CACERES MORENO Y ANA JULIA MORENO JIMÉNEZ.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA, DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ Y JUAN JOSE CAÑAS RINCÓN, de fecha 13 de noviembre del 2014.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración del señor JUAN CARLOS CÁCERES, quien habrá de deponer sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia del mismo a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración

solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal el elaborado por la perito LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ que fuera allegado con la contestación de la demanda en los términos de los artículos 226, 227 y 406 del CGP. Se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas de los artículo 228 y 409 del CGP.

e.) PRUEBA TRASLADADA. De conformidad con las disposiciones del artículo 174 del CGP, DECRETESE como prueba trasladada las escrituras públicas y pago de impuesto predial que obran dentro del proceso de pertenencia que cursó en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00168-00, de ALFREDO VEGA, DIANA SEBA Y LUIS FRANCISCO BOADA contra INDETERMINADOS, no se admite el proceso íntegro pues la norma en cita establece que solo podrán trasladarse aquellas pruebas practicadas válidamente y que se hubieren practicado a petición de la parte en contra de quien se aducen o con audiencia de ella. POR SECRETARÍA, alléguese copia digital de las anteriores pruebas para que obren dentro de las presentes diligencias.

f.) NEGAR el decreto de las pruebas consistente en todas las que obran en la contestación de la demanda del cuaderno principal del proceso divisorio con radicado No. 2021-00021-00, como quiera que no fueron debidamente adjuntadas a la presente contestación de la demanda pues no se solicitó el traslado de las mismas, igualmente, se encuentra que en este Despacho Judicial dicha radicación corresponde a una acción de tutela y no a un proceso divisorio.

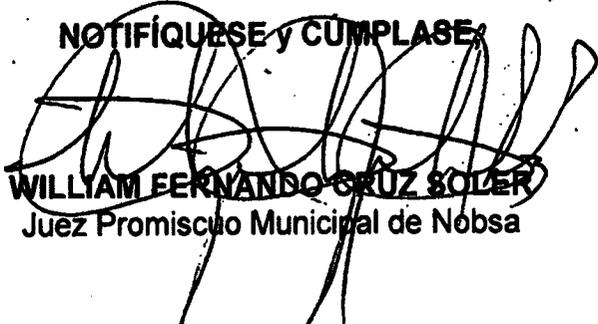
g.) INSPECCIÓN JUDICIAL: RECHAZAR DE PLANO el decreto de la inspección judicial al predio ubicado en la Carrera 9 N° 3 – 43 y Calle 3 N° 9-06 Nobsa del municipio de Nobsa, con certificado catastral N° 01-00-0049-0006-000 y F.M.I. No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, toda vez que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 236 del CGP la misma no se decretara cuando entre otros casos, los hechos que deban verificarse con aquella puedan ser constatados mediante dictamen pericial, siendo que los allegados por las partes y que fueran decretados cumplen con tal propósito.

SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 409 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no

deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la solicitud que antecede incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra que efectivamente dentro del oficio JPMN 2021-301, con el cual se dio cumplimiento al auto admisorio emitido en este asunto el día 15 de abril del año en curso, por error involuntario se indicó que el inmueble objeto de usucapión estaba identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-38878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cual puede llegar a presentar inconsistencias en las respuestas que emitan las entidades allí oficiadas, en tal sentido, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a rehacer el oficio JPMN 2021-301, excluyendo la información respecto del certificado de tradición y libertad, pues el inmueble objeto de pretensiones no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001202100088
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	ROSA ELENA VEGA DE MORENO

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 26 de octubre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la solicitud de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

Dentro del presente asunto se emitió auto admisorio el día 20 de mayo hogaño, y dentro del trámite del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA a la apoderada judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA procédase con la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de septiembre y aclarado el 14 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó tanto el correspondiente certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el cual se puede determinar la cuantía y consecuente competencia en cabeza de este Despacho Judicial, así como el poder respectivo en el cual se incluye toda la identificación del trazado de la servidumbre solicitada sobre el precitado predio, se incorporó a su vez la complementación del dictamen pericial adjunto al libelo de demandatorio cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, y se allegó el respectivo el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso actualizado, conforme obra en prueba adjunta al escrito de subsanación allegado por la parte actora, en tal sentido se teniéndose debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

De otro lado y teniendo en cuenta que aún se encuentra vigente la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 1315 de 2021 por el Ministerio de Salud, es procedente dar aplicación a las previsiones del artículo 7 del Decreto 798 del 2020, a través del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, en el sentido de que no se hace necesario realizar inspección judicial en esta clase de servidumbres, sino que se procederá a autorizar el ingreso al predio objeto de litis con el fin de que se proceda con la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado en la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO incoada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, EL MUNICIPIO DE NOBSA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite especial establecido en el Decreto 1073 del 2015, en concordancia con los artículos 368 al 373 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia asignada a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 *ejusdem*.

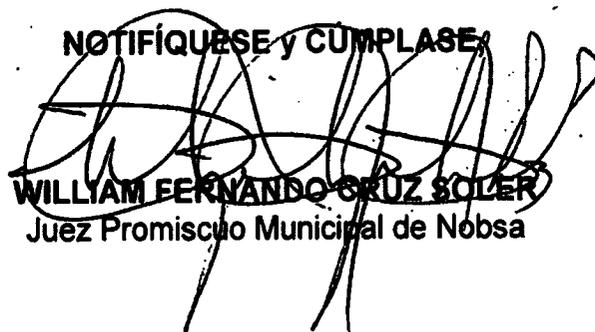
TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, atendiendo las previsiones del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de tres (03) días tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, quienes no podrán presentar excepciones conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.2 del precitado decreto, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1703 del 2015 y el artículo 108 del CGP, **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de PERSONAS INDETERMINADAS en este asunto, efecto para el cual la parte actora deberá publicar edicto emplazatorio en el cual se exprese la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad, el cual deberá allegarse al correo electrónico del Juzgado en formato PDF, y así mismo deberá publicarlo en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. **POR SECRETARÍA,** siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Decreto 798 del 2020 a través del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y en atención de la vigencia de la declaratoria de la EMERGENCIA SANITARIA efectuada por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL según el contenido de la resolución No. 1315 de 2021, **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.	154914089001-2021 – 00153
Demandante:	SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO
Demandados:	DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del demandado y la contestación de la demanda allegada por el mismo, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 e jusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 e jusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente, y como quiera que la parte actora allegó las constancias de notificación remitidas a la parte demandada, se tiene que por sustracción de materia no se halla pertinente emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que ya se tuvo debidamente integrado el contradictorio con la contestación de la demanda allegada por los mismos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Informe de policía de accidente de tránsito.
- Certificado de tradición de la motocicleta con placas UJN-49D.

- Carta de propiedad del vehículo con placas BRD – 987 a nombre de la señora SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO.
- Documento de Atención Médica a SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO.
- Cotización de la reparación de los daños del carro con placas BRD-987.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores CAMILO ANDRÉS TOBO HIGUERA Y MARIA EDITH MORENO RODRÍGUEZ, quienes habrán de deponer sobre, las condiciones físicas de la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ y sobre los perjuicios económicos presentados a la aquí demandante, respectivamente. Queda a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) RECHAZAR la prueba pericial consistente en escuchar en audiencia pública a la psicóloga forense ENAIDA LISSETT CELIS RUIZ, como quiera que de conformidad con las previsiones del artículo 226 y subsiguientes del CGP, la parte actora no allegó el dictamen pericial que hubiese emitida dicha profesional, bajo el cual se pudiese acreditar lo que se pretende hacer valer con la misma, pues ello era importante para determinar la idoneidad y procedencia de dicha prueba que debió constituir anexo de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales.

- Reporte Policial en su integridad junto con el álbum fotográfico.
- Historia clínica del señor SAMUEL DANIEL MORENO PEÑA.
- Informe de medicina legal.

b.) TESTIMONIAL. RECHAZAR la prueba testimonial de la señora DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ como quiera que la misma al ser parte demandada dentro de este asunto, solo puede absolver interrogatorio de parte, el cual tuvo que ser solicitado conforme las previsiones del artículo 198 y subsiguientes del CGP.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante SANDRA MILENA GONZÁLEZ MORENO para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicasen las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00221
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de Octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se hizo la aclaración respecto a la diferencia en el área del predio objeto de usucapión, así mismo se allegó un nuevo dictamen pericial rendido por el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, el cual cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP y el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, e igualmente se allegaron los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los demandados en los cuales se puede determinar el parentesco con el señor JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.), cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARÍA EMMA, JOSÉ FILEMÓN, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, BLANCA JOSEFINA, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con FMI No. 095-70688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0061-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "EL CARACOL" ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-70688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARÍA EMMA, JOSÉ FILEMÓN, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, BLANCA JOSEFINA, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00222
Demandante:	Edelmira Plazas Cubides y Otro
Demandados:	Herederos Indeterminados de Servando Fonseca (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 14 de octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente al numeral primero por el cual se inadmitió la presente demanda, se encuentra que la parte actora aclaró en debida forma, la distinción entre las áreas que se encuentran consignadas en el certificado catastral del predio objeto de usucapión y la relacionada en el libelo genitor de la demanda, por lo que se tiene debidamente subsanado éste punto.
- En segundo lugar, respecto al dictamen pericial rendido por la perito ALBA LUZ AGUILAR AGUILAR, se encuentra que con la aclaración allegada junto con la subsanación de la demanda se tiene que la misma no corrigió los yerros esbozados por este Despacho Judicial, como quiera que con la misma no se aportó el respectivo certificado de inscripción de la misma en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo previsto en el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, pues únicamente indicó que formaba parte de la lista de auxiliares de Aquitania (Boy.), situación que se encuentra errada pues dicha lista ya no se encuentra vigente y la anterior perito ya no hace parte de la misma conforme la Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, razón por la cual se tiene como no subsanado este punto.
- Finalmente se tiene que, respecto al registro civil de defunción del señor SERVANDO FONSECA (Q.E.P.D.), quien funge la calidad de propietario del predio objeto de usucapión en este asunto, indica que en el escrito de la demanda, manifestó bajo gravedad de juramento que desconocían si se había tramitado su sucesión, y la ubicación y domicilio de sus herederos, también desconoce el lugar donde aquél hubiese fallecido, siendo una presunción respecto a su muerte, sin embargo, este Despacho Judicial avizora que dicho extremo de la litis, no agotó la diligencia de impetrar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener dicha prueba documental, conforme las disposiciones del artículo 173 del CGP, siendo un requisito *sine qua non* puede acreditarse el fallecimiento de una persona, como se indicó en el auto inadmisorio de la presente demanda, razón por la cual, al no acreditarse en debida forma el deceso del demandado señor SERVANDO FONSECA (Q.E.P.D.), se tiene como no subsanado este punto.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de los solicitados en auto inadmisorio de fecha 14 de octubre del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibíd. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, promovida por EDELMIRA PLAZAS CUBIDES Y LUIS FRANCISCO PLAZAS CUBIDES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERVANDO FONSECA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00223
Demandante:	Rosa Hilda Guauque Acevedo
Demandados:	Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros

Como quiera que la presente demanda divisoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues de los anexos aportados a la misma se logra extraer que se ha aportado el respectivo certificado de tradición y libertad del F.M.I. No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso actualizado, junto con la modificación de las pretensiones en el sentido de incluir las porciones del terreno del bien inmueble objeto de división respecto de cada una de las partes, e igualmente se adjuntó el respectivo registro civil de defunción del señor HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) así como el registro civil de nacimiento de su HEREREDA DETERMINADA señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO, cumpliendo de esta manera las previsiones consagradas en el artículo 406 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, razón por la cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso divisorio, presentada por ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, MARIA CLARA, ARMIRA DEL CARMEN Y FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la HEREREDA DETERMINADA de éste último, señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO, sobre el predio RURAL denominado "El Porvenir" ubicado en la Vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, con certificado catastral N° 00-00-00-00-0007-0564-000 y F.M.I. No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 406 y subsiguientes CGP correspondiendo así a un proceso declarativo especial que se tramita EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 4 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 108 del CGP y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, por el término de 15 días.

Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente, a quien se notificará del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 409 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble urbano objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00234
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "LAS CASITAS" hoy "LIZANDRA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-112126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0005-0036-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00235
Demandante:	María Antonia Porras de Díaz
Demandados:	José Raúl Gómez Forero y Otra

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso mediante auto de fecha 06 de septiembre del año en curso, allegado a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de este año, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia de este asunto, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del art 28 del CGP, en virtud al domicilio de los demandados los cuales residen en el municipio de Nobsa (Boy).

2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:¹

"1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

*En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicán **inmodificables**,*

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

2.- Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general.”

3.) Dicho lo que antecede, se tiene que, de forma clara los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que subyace a la controversia y la cuantía de las pretensiones, mismos a los cuales se refiere el extremo actor de la litis a la hora de determinar las razones por las cuales es competente el Juez civil municipal de Sogamoso (Boy.); sin embargo, debe advertirse que la discusión en el *sub lite* se plantea sobre la aplicación del factor territorial y dentro del mismo la que se considera regla general de competencia, íntimamente ligada al domicilio del demandado y el denominado fuero contractual a que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, planteándose una competencia concurrencial entre distintos funcionarios uno de los cuales deberá ser elegido por el demandante y cuya decisión debe considerarse prevalente. Así las cosas, de entrada se advierte que no le asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, como quiera que en la demanda que busca el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la suscripción de una letra de cambio, puede el acreedor válidamente elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento pactado al concurrir los dos dentro del factor territorial, ya que ninguno se superpone de forma privativa respecto del otro y en consecuencia no puede resultar desconocida su elección, menos cuando, como se sabe, cuenta cualquiera de los despachos en contienda con competencia para el trámite del proceso de acuerdo a lo que al respecto y de forma concreta se exprese en la demanda, dentro de la cual como se dijo se asignó tal atributo al despacho ante quien se radicó. Sobre dichos aspectos ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

“El legislador, al determinar la competencia por el factor territorial, previo una serie de reglas llamadas fueros o foros que radican en un funcionario particular la jurisdicción del Estado para resolver un conflicto. El fuero general se predica del juez del domicilio del demandado, pero además, existen otros, de carácter especial, cuya aplicación puede ser excluyente del general o concurrente con él.

El fórum rei sitae o foro real, busca aproximar la sede judicial al lugar en que se encuentra el bien sobre el que recae la relación jurídica que se controvierte en el litigio. Su aplicación concurrente con el fuero general se da en los eventos en que se debaten derechos reales – excepción hecha de los eventos previstos en el numeral 10 de la norma citada, que versa sobre el fuero real privativo –, bajo el entendido de que en cabeza del demandante se hace radicar la elección entre uno y otro”

... “2. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de

² Corte Suprema de Justicia, auto de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 11001-0203-000-2013-00740-00, M.S. Dr. Arturo Solarte Rordíquez.

ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”³

Bajo esta línea, ésta misma Corporación determinó en otra providencia lo siguiente:

“Al respecto, en CSJ AC3780-2017, reiterado en AC8541-2017, esta Corporación sostuvo que

(...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...).”⁴

4.) Ahora bien, una vez examinados los títulos valores - **LETRAS DE CAMBIO** suscritos entre las partes dentro de este asunto, se tiene que, no se consignaron los lugares de cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí pactadas, por lo que se deberá dar estricta aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual en lo pertinente establece: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.”*, en concordancia por lo dictaminado en el artículo 876 ibídem, pues allí se dispone que: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.”*, determinaciones que siendo aplicadas al libelo demandatorio, reconocen como dicho lugar de cumplimiento la ciudad de Sogamoso, pues en el acápite de notificaciones se cita que la demandante las recibirá **en la Calle 13 No. 20-08 de dicha municipalidad**, por lo que no era dable desconocer no sólo tales preceptos legales, sino que igualmente la jurisprudencia ha decantado ampliamente este tema, sin que sea posible pasar por alto la elección de la demandante que por demás es ajustada a derecho, para disponer del derecho que le corresponde en este asunto en una forma contraria a su interés.

5.) Tampoco se puede olvidar que el legislador dentro de la norma procesal civil vigente, dictaminó múltiples variables para determinar el juzgado competente para conocer de los distintos asuntos de que trata el mismo, a saber y como quiera que dentro de este proceso se involucran unos títulos ejecutivos originados de unos negocios jurídicos, siendo ellos las letras de cambio suscritas los días 21 de febrero, 11 de febrero y 21 de marzo del 2017 respectivamente, obrantes en el archivo digital de la demanda, se otorgaba la potestad a la demandante de escoger *también* el lugar de cumplimiento de dicha obligación, el cual valga recordar corresponde a la ciudad de Sogamoso (Boy.), por lo que dicha alternativa podía desplazar la regla general contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, siendo tal adverbio una amplitud a la prerrogativa que dictamina el espectro territorial, circunscrito a las particularidades respecto de los títulos valores base de la presente acción cambiaria; situaciones echadas de menos en el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, al momento de resolver la excepción previa incoada por la parte ejecutada en auto proferido el día 06 de septiembre del año en curso, dentro del cual no se hace mención alguna a las situaciones que se ponen aquí de presente, sin que le fuere permitido modificar o desconocer la elección propuesta por la aquí demandante quien por medio de su apoderado, expresó a la hora de establecer la competencia en el acápite correspondiente de la demanda, que el Juez Civil Municipal de Sogamoso era competente por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de la misma, junto con el domicilio de los demandados, que en un primer momento se circunscribía en la **CARRERA 23 No. 15-31 de Sogamoso**, sin que obre en el plenario alguna solicitud respecto a informar al despacho el cambio de domicilio de los mismos, al momento de realizar la notificación a éstos, lo cual tampoco fue verificado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

4.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, teniendo en cuenta el factor territorial, toda vez que la actora fundó su elección en la ciudad de Sogamoso, pues

³ Corte Suprema de Justicia, auto de seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02342-00, AC5889-2016. M.S. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-03289-00. AC5063-2018. M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

allí corresponde el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la presente ejecución el cual corresponde al lugar de domicilio del acreedor atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápite anteriores, deviniendo pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la remisión del expediente digital mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, dejándose las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00237
Demandante:	Dina Sofía León Calixto
Demandado:	Luis Hernando León Santos

Al despacho se encuentra la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado, presentada en nombre propio por la señorita DINA SOFÍA LEÓN CALIXTO, en contra de su progenitor, señor LUIS HERNANDO LEÓN SANTOS, efecto para el cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De entrada se advierte que para el caso del aumento de cuota alimentaria de cuota alimentaria, **la demanda debe ser promovida mediante apoderado judicial** o por cualquiera de las autoridades que pueden actuar oficiosamente como representantes para efectos procesales de los menores demandantes, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 73 del CGP a propósito del derecho de postulación, como quiera que bajo las reglas del numeral 2 del artículo 28 del decreto ley 196 de 1971, por excepción se podrá litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía sin ser abogado inscrito, aspecto ante el cual se tiene que el trámite del proceso para la fijación y aumento de cuota alimentaria si bien sigue la senda del verbal sumario, no lo es en razón de la cuantía de las pretensiones pues este no es un factor para determinar la instancia y la competencia, sino por la naturaleza del asunto, ya que con claridad así lo establece el numeral 2 del artículo 390 del CGP, norma cuyo inciso primero refiere que por la senda del verbal sumario se tramitan los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los que luego se enlistan en razón a su naturaleza, uno de ellos, el referido proceso de alimentos, por lo que no es éste uno de los eventos en que por disposición legal pueda actuarse sin el concurso de abogado, en tal sentido las demandantes deberán conferir poder a un abogado para que las represente en este asunto, y dicho poder deberá cumplir todas y cada una de las reglas del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2.) En segundo lugar, se tiene que, como quiera que no se solicitan medidas cautelares la demanda deberá remitirse al domicilio de la parte demandada, cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 29 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario